



## **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 160

### **ASUNTO A TRATAR**

El ciudadano **PEDRO JOSÉ CASTRO CASTAÑEDA** actuando a través de apoderado judicial, ha petitionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud, seguridad social, igualdad, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y al trabajo de los que según su dicho, es titular y que considera han sido vulnerados por parte de C.I. SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

### **ANTECEDENTES**

#### **HECHOS:**

Informa la parte accionante que laboraba desde septiembre de 2014 en la empresa accionada como ayudante de construcción, siendo finalizado el contrato de manera unilateral por el empleador y sin justa causa el día 4 de agosto hogaño.

Manifiesta que el señor Castro Castañeda se encuentra en tratamiento médico, dado que hace algunos años tuvo un accidente de trabajo que le ocasionó algunas patologías y que lo llevaron a solicitar ante su E.P.S. la calificación del origen de las mismas. Fue así como Cafesalud determinó que aquellas fueron causadas por una enfermedad común y lo mismo concluyó la Junta Regional de Calificación de Invalidez. No obstante el aquí accionante sentó su posición de descontento frente a dichos dictámenes ante la Junta Nacional correspondiente.

Agrega que el actor no tiene trabajo en la actualidad, que no dispone de los medios económicos para adquirir sus medicamentos y que la E.P.S. le suspendió los servicios de salud.

### **PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada, en las 24 horas siguientes a la notificación de este proveído, con iguales o mejores condiciones de las que tenía antes de su despido. Pide además que se disponga el pago de los salarios derivados del contrato de trabajo dejados de percibir desde la terminación del mismo.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



## CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Fueron vinculados **MINISTERIO DE TRABAJO, A.R.L, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., A.R.L. SUR, HOSPITAL DE SAN JOSÉ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, (EPS) CAFESALUD y CLÍNICA DEL DOLOR.**

La Junta Nacional mencionada no se pronunció.

Las demás entidades vinculadas coinciden en pedir su desvinculación de este trámite en el entendido de consideran no haber vulnerado derecho fundamental alguno porque su actuar no conllevó a cometer transgresiones.

La Representante Legal de la empresa accionada resalta que el accionante no estaba en situación de debilidad manifiesta al momento de la finalización del contrato y que no fue el único trabajador al que se le debió terminar su vinculación laboral. Aclara que si bien el contrato terminó sin justa causa, se efectuó la respectiva indemnización. Adiciona que no hubo afectación al mínimo vital por cuanto el actor recibió una suma superior a los \$8.000.000 por concepto de liquidación de prestaciones sociales incluida la indemnización por la terminación sin justa causa. Considera que tampoco se puede hablar de la existencia de un perjuicio irremediable porque en el caso particular no se evidencia alguno.

## CONSIDERACIONES

De la lectura del concepto final del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, tenemos que el origen de la patología diagnosticada al actor, es común y no tiene orígenes laborales.

En el presente asunto, es menester que el actor tenga claro que no existen incapacidades permanentes ni calificaciones de pérdida de capacidad laboral, además que no está debidamente probada la concurrencia de un perjuicio que resulte irremediable e irreparable.

Al Juez Constitucional no le compete hacer declaraciones vía tutela, sobre el nivel de la incapacidad -si la hubiere- del trabajador, y además sus conocimientos suelen no ser técnicos en el área de la salud y la salud ocupacional.

Por ello solo puede apegarse a los diagnósticos especializados y a la jurisprudencia constitucional.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



En ese orden de ideas, deberá tenerse en cuenta que la tutela es un mecanismo subsidiario al que solo se acudirá cuando no exista otro camino o cuando existiendo, no resulte útil dada la urgencia y es en este caso que el actor debe, no solo alegar sino además probar la existencia o la inminencia de perjuicios irremediables ocasionados con la eventual vulneración de prerrogativas superiores.

Para resumir, el accionante tiene a su disposición la vía de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, para plantear la controversia y hacer los pedimentos que considere justos; en el presente trámite el actor no acreditó la ocurrencia o inminencia de un perjuicio irremediable y además no es sujeto de especial protección constitucional porque ello no se puede predicar solo de quien demuestra tener determinado diagnóstico que como en el caso bajo estudio, no tiene su causa en el trabajo. Sean esas las razones para declarar improcedente el amparo pedido.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo constitucional deprecado por PEDRO JOSÉ CASTRO CASTAÑEDA

**SEGUNDO: Desvincular a** MINISTERIO DE TRABAJO, A.R.L, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., A.R.L. SURA, HOSPITAL DE SAN JOSÉ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, (EPS) CAFESALUD y CLÍNICA DEL DOLOR.

**TERCERO:** Notificar a la parte accionante, la accionadas y las entidades que fueron vinculadas.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**

**MÚLTIPLES**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a1e959c91384f37c8e50e85590623591670309cb3e8bec9c39355421e244ddd**

Documento generado en 30/10/2020 03:57:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*